



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



**Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente**
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



**4ª SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **06 DE MAYO DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMININTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, EN SUPLENCIA DEL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, CONCORRE DE MANERA VIRTUAL, EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[Handwritten signatures and marks]





4. **Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, así como de la declaración de inexistencia, realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003521.**

5. **Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, así como de la declaración de inexistencia, realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003621.**

6.- **Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, así como de la declaración de inexistencia, realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003721.**

7.- **Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, así como de la declaración de inexistencia, realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003821.**

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, Directora Consultiva y de Normatividad, en suplencia del Encargado de la Unidad de Transparencia.
- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.



2.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- I. Por oficio número PRODECON/SG/DGA/075/2021, de fecha 29 de abril de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Dirección General de Administración manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

"En cumplimiento de los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que, por su conducto, se someta al Comité de Transparencia de esta Entidad, las versiones públicas de los siguientes contratos:

Contrato de Arrendamiento

Table with 1 column: Delegación. Rows include Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro I, Querétaro II.

Handwritten mark resembling the number 3

Handwritten signature or mark

Handwritten mark resembling a plus sign



Quintana Roo
San Luis Potosí
Sinaloa
Sonora
Tabasco
Tamaulipas
Tijuana
Veracruz
Yucatán

Lo anterior, toda vez que dichos contratos contienen datos personales e información confidencial y son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. (...)"

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicé, acompañé a su oficio las versiones públicas de los instrumentos jurídicos referidos.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.





- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de dichas personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.

Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.¹

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

¹ Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>.



Corroborar lo anterior, lo dispuesto en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Domicilio para efectos legales (persona física y moral). El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales relativos a los contratos de arrendamiento se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio señalado para efectos legales de una persona física reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos



Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio señalado para efectos legales de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- c. **Datos bancarios.** El nombre de la institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria, plaza y sucursal, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



(Énfasis añadido)

En ese contexto, el **número de cuenta, clabe bancaria, plaza y sucursal** de una persona física o moral, constituyen información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al **nombre de la institución** en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos en conjunto permitiría localizar el sitio exacto donde la persona interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- d. **Firma.** La firma se define como el *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*²

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma de los arrendadores de los inmuebles un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

² Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Rúbrica. Rúbrica. La rúbrica es un *"Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye."*³

De lo anterior se puede colegir que dicho gráfico también es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

De ahí, que las rúbricas de los arrendadores de los inmuebles en su carácter de personas físicas son datos susceptibles de considerarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y de aquella información que fue presentada por los particulares ante esta Procuraduría con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

³ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

Handwritten marks: a circled '3', a large stylized signature, and a small 'P' at the bottom right.



En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos e información omitidos en las versiones públicas que se acompañan al oficio número PRODECON/SG/DGA/075/2021, de 29 de abril de 2021, signado por el Director General de Administración, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, Domicilio para efectos legales (persona física y moral), Datos bancarios (nombre de la institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria, plaza y sucursal), Firma y Rúbrica (arrendadores)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

4. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, así como de la declaración de inexistencia, realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003521.

- I. El día 12 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200003521**, lo siguiente:

“Considerando que: A) la PRODECON esta obligada a cumplir con el DECRETO que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, el cuál busca eficientar la estructura de las organizaciones de la APF, SIMPLIFICAR PROCESOS y eliminar las funciones duplicadas. B) el DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Archivos, publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, especifica el principio de CONSERVACIÓN y el principio de INTEGRIDAD, es decir, el sujeto obligado debe adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y TECNOLÓGICA (incluyendo la digitalización de documentos de trámite) para la adecuada preservación de archivos, así como también debe garantizar que los documentos de archivo, sean COMPLETOS y VERACES para reflejar con exactitud la información contenida. C) la información y bases de datos solicitadas obran en los archivos de trámite y de concentración de la Dirección de Recursos Humanos, así como también en los registros del



sistema SIAFG (que utiliza la Procuraduría como GRP Gubernamental). D) el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. E) la restricción de movilidad ocasionada por la pandemia sirve para evitar contagios por SARS CoV2, SE EXHORTA a la PRODECON a l. Que esta solicitud NO sea considerada como un documento ad hoc, ni tampoco como un pronunciamiento determinado. Su deber es proveer TODA la información disponible y vinculada a esta solicitud aunque para su respuesta, la información se encuentre segmentada en varias fuentes o archivos. II. Entregar la información en formato digital de datos abiertos tipo PDF, CSV y XLSX en Versión PÚBLICA a través de la PNT y/o correo electrónico, facilitando el derecho de acceso a la información, en lugar de restringirlo u obstaculizarlo. III. Que eviten el ofrecimiento de consultar la información física que obra en sus expedientes, así como los costos de reproducción, considerando que estamos en PANDEMIA y se apeguen a los considerandos mencionados en los incisos A) B) C) D) y E) de esta solicitud. IV. Que nuestra solicitud NO DEBE RESULTAR INVIABLE para responder cada cuestionamiento, cualquier intento contrario, puede interpretarse como un medio artificioso con intención deliberada para obstaculizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos. No está demás señalar que toda la información física que se ofrezca también está digitalizada en el proyecto Bunker de la Procuraduría. Por lo tanto la versión física no es una opción satisfactoria. Concretamente solicito

1.- En versión pública los CV y nombramientos de Luis Placencia Alarcón, Reyna Machuca García, Elizabeth Robles Gutierrez, Lillyan Erysbel Fernandez Perez, Martha Placencia Alarcón, Karla Placencia Nieto, Cecilia Izstel Placencia Sánchez, Francisco Alejandro Martinez Ortiz, Carlos Alberto Lopez Montoya, Ismael Flores Ortiz, Maria Angélica Olmeda Torres, Georgina Olmeda Gonzales, Porfirio Olmeda Gonzalez, Víctor Romero García, Olivia García Montaña, Monica Bernal García, Jorge Ricardo Luna Gonzalez, Francisco Misael Vasquez Caro, Misael de Jesus García Morales, Misael Vasquez Ramos, Noe de Jesús Vasquez Ramos, Ricardo Vazquez Peralta y Carlos Gilbrán Rodríguez Velázquez.

2. Para cada una de las personas indicadas en el punto anterior, copia PDF del Perfil de puesto de la ultima plaza ocupada (o la mas reciente) y los requisitos para su ocupación."

(sic)

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



(LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/158/2021**, de fecha 13 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Secretaría General**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

III. Por lo anterior, mediante oficio número **PRODECON/SG/DGA/079/2021**, de fecha 30 de abril del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia el 3 de mayo siguiente, la Dirección General de Administración se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...) Por lo que respecta los nombramientos de los CC. María Elizabeth Robles Gutiérrez, Lillyan Erysbel Fernández Pérez, Martha Icela Placencia Alarcón, Karla Nieto Placencia, Cecilia Itzel Placencia Sánchez, Ismael Flores Ortiz, María Angélica Olmeda Torres, Georgina Olmeda González, Porfirio Olmeda González, Víctor Romero García, Olivia García Montaña, Monica Bernal García, Misael de Jesús García Morales, Misael Ramos Vázquez, Noe de Jesús Ramos Vázquez, Ricardo Vázquez Peralta y Carlos Gilbran Rodríguez Velázquez, de igual forma cuentan con información susceptible de clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en ese sentido se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto se someta ante el Comité de Transparencia los datos personales que se advierten en la documentación requerida en la solicitud que nos ocupa, los cuales se enlistan a continuación:

- Registro Federal de Contribuyentes.
- CURP.
- Sexo.
- Estado Civil
- Nacionalidad.

*Asimismo, se informa que de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos, controles, registros tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que se pudiera advertir el documento relacionado con el nombramiento del **C. Francisco Misael Vázquez Caro** por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia que con fundamento en el*



artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, someta ante el Comité de Transparencia la inexistencia de la información. (...)"

(Sic)

- IV. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, así como la declaración de inexistencia propuesta, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la clasificación de información proporcionada por la Unidad Administrativa, se advierte que la misma fue clasificada como confidencial al contener datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, de la revisión a la declaración de inexistencia de la información propuesta por la Unidad Administrativa, se advierte que se fundamentó en lo previsto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

- A. Clasificación como información confidencial de los datos personales que se advierten en los nombramientos solicitados.**

Si bien es cierto que, en un principio, la información relativa a los servidores públicos es pública pues su conocimiento favorece la rendición de cuentas, también cierto lo es que, aquella información que se encuentra relacionada intrínsecamente con su persona y los hace plenamente identificables, es





susceptible de clasificarse como confidencial, en tanto no implica el ejercicio de recursos públicos.

En esa tesitura, toda vez que los datos advertidos en las constancias de nombramiento en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.

Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.⁴

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última

⁴ Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>





única e irrepitible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo dispuesto en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva⁵.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

⁵ El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>





“Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)”

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroboramos lo anterior, lo dispuesto en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”



Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c) **Sexo.** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como: *"la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas"*⁶, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



d) Estado Civil. De acuerdo con el doctrinario Galindo Garfias, citado por Ricardo Treviño García: *"Al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad;..."; "...es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político). Así, el **estado civil** (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada..."*⁷

En esa tesitura, se advierte que el estado civil guarda caracteres o particularidades propias de la persona, además, con él se pueden determinar ciertos derechos u obligaciones impuestos por los ordenamientos jurídicos o la sociedad, luego entonces, de darse a conocer esa información, se estaría vulnerando la intimidad de la persona, toda vez que se estaría adentrando a la privacidad de ésta.

De ahí que, el estado civil de una persona constituye un dato personal que debe ser salvaguardado como información confidencial, pues su divulgación permitiría acceder a información relacionada con su familia y la posición que la persona guarda con respecto a ésta, poniéndola así en una situación de vulnerabilidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e) Nacionalidad. De conformidad con Alejandro Carrillo Castro, citado por Ricardo Treviño García, la nacionalidad desde el punto de vista jurídico es: *"...una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales. a).- Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; b).- Por nacer en el suelo de un Estado considerado como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos nacionales de otro Estado."*

⁷ Treviño, Ricardo. "La persona y sus atributos". Universidad Autónoma de Nuevo León. 2002. Pág. 77. <<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>>>





En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de distinción.

En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de la información propuesta por la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las constancias de nombramiento materia de la solicitud de información **0063200003521**, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Sexo, Estado Civil y Nacionalidad**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

B. Declaratoria de Inexistencia del nombramiento del C. Francisco Misael Vasquez Caro.

En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B, fracción V, inciso b) y 41, fracciones I, XII y XX, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la Dirección General de Administración de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la Unidad Administrativa que cuenta con las facultades y atribuciones para generar y/o poseer la documentación (nombramiento) requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por lo anterior, en el caso en estudio, la Dirección General de Administración manifestó en su oficio PRODECON/SG/DGA/079/2021, que: *"...de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos, controles, registros tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que se pudiera advertir el documento relacionado con el nombramiento del C. Francisco Misael Vázquez Caro"*. (sic)

En esa tesitura, y debido a lo manifestado por el Director General de Administración, se hace constar que, en esta sesión se solicitó al personal adscrito a dicha Unidad Administrativa, pusiera a la vista de los miembros de este Cuerpo Colegiado el **expediente único de personal** correspondiente al **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, el cual consta de 47 fojas. Mismo en el que, una vez revisado por los miembros del Comité de Transparencia, no fue posible localizar la constancia de nombramiento del servidor público de referencia, y que fue solicitada por el petionario.

Asimismo, se solicitó tener acceso a la plataforma electrónica en donde obran la información del personal de este organismo público, siendo el caso que, tampoco fue posible localizar la documental de interés.



Atento a lo anterior, y toda vez que el área competente para emitir y poseer la documentación solicitada manifestó no contar con ésta en sus archivos y que este Comité de Transparencia constató que la misma no obra en el expediente único de personal del exservidor público de mérito, ni en la plataforma electrónica con la que, para tal efecto cuenta la Unidad Administrativa.

Luego entonces, es inconcuso para este Comité de Transparencia que, si bien es cierto, la Dirección General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la Unidad Administrativa competente para contar con el documento solicitado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa, también cierto lo es que, el mismo no obra dentro de sus archivos, pues así fue manifestado por el Director General de Administración y corroborado por este Cuerpo Colegiado.

En esa virtud y derivado del análisis de la declaratoria de inexistencia propuesta por la Dirección General de Administración, este Comité de Transparencia considera que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la inexistencia de la información solicitada.

En razón de lo expuesto, una vez realizadas las gestiones necesarias para la ubicación de la documentación solicitada, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la documentación relativa a la constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, materia de la solicitud de información de referencia; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.1. Ahora bien, en observancia a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso que nos ocupa resulta necesario citar el numeral 42 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", el cual dispone lo siguiente:

"La formalización del nombramiento o contrato individual de trabajo deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocupación del puesto y contendrá la fecha a partir de la cual asume





el cargo. Un ejemplar autógrafo del mismo se entregará al servidor público en ese plazo.

De conformidad con lo anterior, es inconcluso que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente debe formalizar la relación laboral con lo servidores públicos mediante el documento denominado constancia de nombramiento, el cual debe realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocupación del puesto.

En ese sentido, la constancia de nombramiento es un documento que debe de obrar en el expediente único de personal de los servidores públicos desde el momento en el que se realiza; máxime que, de conformidad con lo señalado en el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) de esta Procuraduría, el periodo de conservación de los expedientes únicos de personal, cuentan con un plazo de conservación de 30 años, por lo que, este Comité de Transparencia considera que, con independencia que un determinado servidor público haya dejado de prestar sus servicios en la Entidad, aún debe obrar la constancia de nombramiento en su expediente único de personal.

Por lo anterior y dado que el Director General de Administración es integrante del Comité de Transparencia en su calidad de Responsable del Área Coordinadora de Archivos, además de que fue la unidad administrativa que dio atención a la solicitud que nos ocupa, en este mismo acto se procede a cuestionarle la posibilidad de que se genere la documental solicitada (constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**); manifestando el C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, Director General de Administración, lo siguiente:

*"Me es imposible generar una constancia de nombramiento de fecha 01 de abril de 2014, a nombre del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**; toda vez que el cargo de Director General de Administración lo tomé el 16 de enero de 2020 y fue hasta la entrada en vigor del nuevo Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, que en términos de lo dispuesto en su artículo 41, fracción XX, adquirí la facultad de Expedir las constancias de nombramiento, baja y todas aquellas que requiera el personal de la Procuraduría; de ahí que me encuentre legal y, en consecuencia,*

Handwritten mark resembling a stylized '9' or 'G' with a small cross below it.

Handwritten number '26'.





materialmente impedido para expedir una constancia de nombramiento de manera retroactiva, es decir, previo a que adquirí la atribución y, de igual forma, como Encargado de Despacho de la Secretaría General, pues dicha encomienda se me asignó a partir del 01 de mayo de 2021”.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia toma conocimiento de los motivos y fundamentos expresados por el Director General de Administración y ordena a la Unidad de Transparencia los haga del conocimiento del peticionario al momento de enviarle la respuesta que corresponda.

B.2. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se ordena que con la presente se de vista al Órgano Interno de Control en esta Procuraduría, para los efectos que estime conducentes.

5. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, así como de la declaración de inexistencia, realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003621.

- I. El día 12 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200003621**, lo siguiente:

“Considerando que A) la PRODECON esta obligada a cumplir con el DECRETO que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, el cuál busca eficientar la estructura de las organizaciones de la APF, SIMPLIFICAR PROCESOS y eliminar las funciones duplicadas. B) el DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Archivos, publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, especifica el principio de CONSERVACIÓN y el principio de INTEGRIDAD, es decir, el sujeto obligado debe adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y TECNOLÓGICA (incluyendo la digitalización de documentos de trámite) para la adecuada preservación de archivos, así como también debe garantizar que los documentos de archivo, sean COMPLETOS y VERACES para reflejar con exactitud la información contenida. C) la información y bases de datos solicitadas obran en los archivos de trámite y de concentración de la Dirección de Recursos Humanos, así como también en los registros del sistema SIAFG (que utiliza la Procuraduría como GRP Gubernamental). D) el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, indica que ante solicitudes de





acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. E) la restricción de movilidad ocasionada por la pandemia sirve para evitar contagios por SARS CoV2, SE EXHORTA a la PRODECON a l. Que esta solicitud NO sea considerada como un documento ad hoc, ni tampoco como un pronunciamiento determinado. Su deber es proveer TODA la información disponible y vinculada a esta solicitud aunque para su respuesta, la información se encuentre segmentada en varias fuentes o archivos. II. Entregar la información en formato digital de datos abiertos tipo PDF, CSV y XLSX en Versión PÚBLICA a través de la PNT y/o correo electrónico, facilitando el derecho de acceso a la información, en lugar de restringirlo u obstaculizarlo. III. Que eviten el ofrecimiento de consultar la información física que obra en sus expedientes, así como los costos de reproducción, considerando que estamos en PANDEMIA y se apeguen a los considerandos mencionados en los incisos A) B) C) D) y E) de esta solicitud. IV. Que nuestra solicitud NO DEBE RESULTAR INVIABLE para responder cada cuestionamiento, cualquier intento contrario, puede interpretarse como un medio artificioso con intención deliberada para obstaculizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos. No está demás señalar que toda la información física que se ofrezca también esta digitalizada en el proyecto Bunker de la Procuraduría. Por lo tanto la versión física no es una opción satisfactoria. Concretamente solicito

1.- En versión pública los CV y nombramientos de Luis Placencia Alarcón, Reyna Machuca García, Elizabeth Robles Gutierrez, Lillyan Erysel Fernandez Perez, Martha Placencia Alarcón, Karla Placencia Nieto, Cecilia Iztel Placencia Sánchez, Francisco Alejandro Martínez Ortiz, Carlos Alberto Lopez Montoya, Ismael Flores Ortiz, Maria Angélica Olmeda Torres, Georgina Olmeda Gonzales, Porfirio Olmeda Gonzalez, Víctor Romero García, Olivia García Montaña, Monica Bernal García, Jorge Ricardo Luna Gonzalez, Francisco Misael Vasquez Caro, Misael de Jesus García Morales, Misael Vasquez Ramos, Noe de Jesús Vasquez Ramos, Ricardo Vazquez Peralta y Carlos Gilbrán Rodríguez Velázquez.

3. Para cada una de las personas indicadas en el punto anterior, copia PDF de los documentos en versión pública que acrediten la experiencia profesional requerida para el puesto ocupado."

(sic)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante



oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/159/2021**, de fecha 13 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Secretaría General**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

25

- III. Por lo anterior, mediante oficio número **PRODECON/SG/DGA/080/2021**, de fecha 30 de abril del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia el 3 de mayo siguiente, la Dirección General de Administración se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...) Por lo que respecta los nombramientos de los CC. María Elizabeth Robles Gutiérrez, Lillyan Erysbel Fernández Pérez, Martha Icela Placencia Alarcón, Karla Nieto Placencia, Cecilia Itzel Placencia Sánchez, Ismael Flores Ortiz, María Angélica Olmeda Torres, Georgina Olmeda González, Porfirio Olmeda González, Víctor Romero García, Olivia García Montañón, Monica Bernal García, Misael de Jesús García Morales, Misael Ramos Vázquez, Noe de Jesús Ramos Vázquez, Ricardo Vázquez Peralta y Carlos Gilbran Rodríguez Velázquez, de igual forma cuentan con información susceptible de clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en ese sentido se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto se someta ante el Comité de Transparencia los datos personales que se advierten en la documentación requerida en la solicitud que nos ocupa, los cuales se enlistan a continuación:

- *Registro Federal de Contribuyentes.*
- *CURP.*
- *Sexo.*
- *Estado Civil*
- *Nacionalidad.*

*Asimismo, se informa que de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos, controles, registros tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que se pudiera advertir el documento relacionado con el nombramiento del **C. Francisco Misael Vázquez Caro** por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia que con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*



Información Pública, someta ante el Comité de Transparencia la inexistencia de la información. (...)"

(Sic)

26

- IV. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, así como la declaración de inexistencia propuesta, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la clasificación de información proporcionada por la Unidad Administrativa, se advierte que la misma fue clasificada como confidencial al contener datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, de la revisión a la declaración de inexistencia de la información propuesta por la Unidad Administrativa, se advierte que se fundamentó en lo previsto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

A. Clasificación como información confidencial de los datos personales que se advierten en los nombramientos solicitados.

Si bien es cierto que, en un principio, la información relativa a los servidores públicos es pública pues su conocimiento favorece la rendición de cuentas, también cierto lo es que, aquella información que se encuentra relacionada intrínsecamente con su persona y los hace plenamente identificables, es susceptible de clasificarse como confidencial, en tanto no implica el ejercicio de recursos públicos.



En esa tesitura, toda vez que los datos advertidos en las constancias de nombramiento en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.

Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.⁸

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

⁸ Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



Corroborar lo anterior, lo dispuesto en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) Clave Única de Registro de Población (CURP).** Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva⁹.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

⁹ El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>



Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo dispuesto en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***"Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c) **Sexo.** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como: *"la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas"*¹⁰, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d) **Estado Civil.** De acuerdo con el doctrinario Galindo Garfias, citado por Ricardo Treviño García: *"Al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad;..."*, *"...es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político). Así, el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada..."*¹¹

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

¹¹ Treviño, Ricardo. "La persona y sus atributos". Universidad Autónoma de Nuevo León. 2002. Pág. 77. <<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>>>



En esa tesitura, se advierte que el estado civil guarda caracteres o particularidades propias de la persona, además, con él se pueden determinar ciertos derechos u obligaciones impuestos por los ordenamientos jurídicos o la sociedad, luego entonces, de darse a conocer esa información, se estaría vulnerando la intimidad de la persona, toda vez que se estaría adentrando a la privacidad de ésta.

De ahí que, el estado civil de una persona constituye un dato personal que debe ser salvaguardado como información confidencial, pues la divulgación de este dato permitiría acceder a información relacionada con su familia y la posición que la persona guarda con respecto a ésta, poniéndolo así en una situación de vulnerabilidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e) **Nacionalidad.** De conformidad con Alejandro Carrillo Castro, citado por Ricardo Treviño García, la nacionalidad es desde el punto de vista jurídico, es: *"...una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales. a).- Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; b).- Por nacer en el suelo de un Estado considerado como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos nacionales de otro Estado."*

En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de distinción.



En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de la información propuesta por la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las constancias de nombramiento materia de la solicitud de información **0063200003621**, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Sexo, Estado Civil y Nacionalidad**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

B. Declaratoria de Inexistencia del nombramiento del C. Francisco Misael Vasquez Caro.



En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B, fracción V, inciso b) y 41, fracciones I, XII y XX, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la Dirección General de Administración de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la Unidad Administrativa que cuenta con las facultades y atribuciones para generar y/o poseer la documentación (nombramiento) requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por lo anterior, en el caso en estudio, la Dirección General de Administración manifestó en su oficio PRODECON/SG/DGA/080/2021, que: *"...de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos, controles, registros tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que se pudiera advertir el documento relacionado con el nombramiento del C. Francisco Misael Vázquez Caro".* (sic)

En esa tesitura, y debido a lo manifestado por el Director General de Administración, se hace constar que, en esta sesión se solicitó al personal adscrito a dicha Unidad Administrativa, pusiera a la vista de los miembros de este Cuerpo Colegiado el **expediente único de personal** correspondiente al **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, el cual consta de 47 fojas. Mismo en el que, una vez revisado por los miembros del Comité de Transparencia, no fue posible localizar la constancia de nombramiento del servidor público de referencia, y que fue solicitada por el petionario.

Asimismo, se solicitó tener acceso a la plataforma electrónica en donde obran la información del personal de este organismo público, siendo el caso que, tampoco fue posible localizar la documental de interés.

Atento a lo anterior, y toda vez que el área competente para emitir y poseer la documentación solicitada manifestó no contar con ésta en sus archivos y que este Comité de Transparencia constató que la misma no obra en el expediente único de personal del exservidor público de mérito, ni en la plataforma electrónica con la que, para tal efecto cuenta la Unidad Administrativa.

Luego entonces, es inconcuso para este Comité de Transparencia que, si bien es cierto, la Dirección General de Administración de la Procuraduría de



la Defensa del Contribuyente, es la Unidad Administrativa competente para contar con el documento solicitado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa, también cierto lo es que, el mismo no obra dentro de sus archivos, pues así fue manifestado por el Director General de Administración y corroborado por este Cuerpo Colegiado.

En esa virtud y derivado del análisis de la declaratoria de inexistencia propuesta por la Dirección General de Administración, este Comité de Transparencia considera que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la inexistencia de la información solicitada.

En razón de lo expuesto, una vez realizadas las gestiones necesarias para la ubicación de la documentación solicitada, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la documentación relativa a la constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, materia de la solicitud de información de referencia; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.I. Ahora bien, en observancia a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso que nos ocupa resulta necesario citar el numeral 42 del *"Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera"*, el cual dispone lo siguiente:

"La formalización del nombramiento o contrato individual de trabajo deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocupación del puesto y contendrá la fecha a partir de la cual asume el cargo. Un ejemplar autógrafo del mismo se entregará al servidor público en ese plazo."

De conformidad con lo anterior, es inconcuso que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente debe formalizar la relación laboral con lo servidores públicos mediante el documento denominado constancia de nombramiento, el cual debe de realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocupación del puesto.



En ese sentido, la constancia de nombramiento es un documento que debe de obrar en el expediente único de personal de los servidores públicos desde el momento en el que se realiza; máxime que, de conformidad con lo señalado en el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) de esta Procuraduría, el periodo de conservación de los expedientes únicos de personal, cuentan con un plazo de conservación de 30 años, por lo que, este Comité de Transparencia considera que, con independencia que un determinado servidor público haya dejado de prestar sus servicios en la Entidad, aún debe obrar la constancia de nombramiento en su expediente único de personal.

Por lo anterior y dado que el Director General de Administración es integrante del Comité de Transparencia en su calidad de Responsable del Área Coordinadora de Archivos, además de que fue la unidad administrativa que dio atención a la solicitud que nos ocupa, en este mismo acto se procede a cuestionarle la posibilidad de que se genere la documental solicitada (constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**); manifestando el C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, Director General de Administración, lo siguiente:

*"Me es imposible generar una constancia de nombramiento de fecha 01 de abril de 2014, a nombre del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**; toda vez que el cargo de Director General de Administración lo tomé el 16 de enero de 2020 y fue hasta la entrada en vigor del nuevo Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, que en términos de lo dispuesto en su artículo 41, fracción XX, adquirí la facultad de Expedir las constancias de nombramiento, baja y todas aquellas que requiera el personal de la Procuraduría; de ahí que me encuentre legal y, en consecuencia, materialmente impedido para expedir una constancia de nombramiento de manera retroactiva, es decir, previo a que adquirí la atribución y, de igual forma, como Encargado de Despacho de la Secretaría General, pues dicha encomienda se me asignó a partir del 01 de mayo de 2021".*

En esa tesitura, este Comité de Transparencia toma conocimiento de los motivos y fundamentos expresados por el Director General de Administración y ordena a la Unidad de Transparencia los haga del



conocimiento del peticionario al momento de enviarle la respuesta que corresponda.

B.2. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que con la presente se de vista al Órgano Interno de Control en esta Procuraduría, para los efectos que estime conducentes.

6. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, así como de la declaración de inexistencia, realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003721.

I. El día 12 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200003721**, lo siguiente:

"a presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, el cuál busca eficientar la estructura de las organizaciones de la APF, SIMPLIFICAR PROCESOS y eliminar las funciones duplicadas. B) el DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Archivos, publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, especifica el principio de CONSERVACIÓN y el principio de INTEGRIDAD, es decir, el sujeto obligado debe adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y TECNOLÓGICA (incluyendo la digitalización de documentos de trámite) para la adecuada preservación de archivos, así como también debe garantizar que los documentos de archivo, sean COMPLETOS y VERACES para reflejar con exactitud la información contenida. C) la información y bases de datos solicitadas obran en los archivos de trámite y de concentración de la Dirección de Recursos Humanos, así como también en los registros del sistema SIAFG (que utiliza la Procuraduría como GRP Gubernamental). D) el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. E) la restricción de movilidad ocasionada por la pandemia sirve para evitar contagios por SARS CoV2, SE EXHORTA a la PRODECON a I. Que esta solicitud NO sea considerada como un documento ad hoc, ni tampoco como un pronunciamiento determinado. Su deber es proveer TODA la información disponible y vinculada a esta solicitud aunque para su respuesta, la información se encuentre segmentada en varias fuentes o archivos. II. Entregar la información en formato digital de datos abiertos tipo PDF, CSV y



*XLSX en Versión PUBLICA a través de la PNT y/o correo electrónico, facilitando el derecho de acceso a la información, en lugar de restringirlo u obstaculizarlo. III. Que eviten el ofrecimiento de consultar la información física que obra en sus expedientes, así como los costos de reproducción, considerando que estamos en PANDEMIA y se apeguen a los considerandos mencionados en los incisos A) B) C) D) y E) de esta solicitud. IV. Que nuestra solicitud **NO DEBE RESULTAR INVIABLE** para responder cada cuestionamiento, cualquier intento contrario, puede interpretarse como un medio artificioso con intención deliberada para obstaculizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos. No está demás señalar que toda la información física que se ofrezca también esta digitalizada en el proyecto Bunker de la Procuraduría. Por lo tanto la versión física no es una opción satisfactoria. Concretamente solicito*

1.- En versión pública los CV y nombramientos de Luis Placencia Alarcón, Reyna Machuca García, Elizabeth Robles Gutierrez, Lillyan Erysbel Fernandez Perez, Martha Placencia Alarcón, Karla Placencia Nieto, Cecilia Iztel Placencia Sánchez, Francisco Alejandro Martínez Ortiz, Carlos Alberto Lopez Montoya, Ismael Flores Ortiz, Maria Angélica Olmeda Torres, Georgina Olmeda Gonzales, Porfirio Olmeda Gonzalez, Victor Romero García, Olivia García Montaña, Monica Bernal García, Jorge Ricardo Luna Gonzalez, Francisco Misael Vasquez Caro, Misael de Jesus García Morales, Misael Vasquez Ramos, Noe de Jesús Vasquez Ramos, Ricardo Vazquez Peralta y Carlos Gilbrán Rodríguez Velázquez.

4. Para cada una de las personas indicadas en el punto anterior, proporcionar en formato de datos abiertos tipo CSV o XLSX todos y cada uno de los puestos ocupados en PRODECON incluyendo las veces que se han dado de baja y han sido recontratados."

(sic)

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/160/2021**, de fecha 13 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Secretaría General**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

III. Por lo anterior, mediante oficio número **PRODECON/SG/DGA/081/2021**, de fecha 30 de abril del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia el 3 de mayo siguiente, la Dirección General de Administración se pronunció





respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...) Por lo que respecta los nombramientos de los CC. María Elizabeth Robles Gutiérrez, Lillyan Erysbel Fernández Pérez, Martha Icela Placencia Alarcón, Karla Nieto Placencia, Cecilia Itzel Placencia Sánchez, Ismael Flores Ortiz, María Angélica Olmeda Torres, Georgina Olmeda González, Porfirio Olmeda González, Victor Romero García, Olivia García Montaño, Monica Bernal García, Misael de Jesús García Morales, Misael Ramos Vázquez, Noe de Jesús Ramos Vázquez, Ricardo Vázquez Peralta y Carlos Gilbran Rodríguez Velázquez, de igual forma cuentan con información susceptible de clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en ese sentido se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto se someta ante el Comité de Transparencia los datos personales que se advierten en la documentación requerida en la solicitud que nos ocupa, los cuales se enlistan a continuación:

- Registro Federal de Contribuyentes.
- CURP.
- Sexo.
- Estado Civil
- Nacionalidad.

Asimismo, se informa que de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos, controles, registros tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que se pudiera advertir el documento relacionado con el nombramiento del C. Francisco Misael Vázquez Caro por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia que con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, someta ante el Comité de Transparencia la inexistencia de la información.(...)"

(Sic)

IV. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, así como la declaración de inexistencia propuesta, para los efectos conducentes.



Ahora bien, del análisis a la clasificación de información proporcionada por la Unidad Administrativa, se advierte que la misma fue clasificada como confidencial al contener datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, de la revisión a la declaración de inexistencia de la información propuesta por la Unidad Administrativa, se advierte que se fundamentó en lo previsto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

A. Clasificación como información confidencial de los datos personales que se advierten en los nombramientos solicitados.

Si bien es cierto que, en un principio, la información relativa a los servidores públicos es pública pues su conocimiento favorece la rendición de cuentas, también cierto lo es que, aquella información que se encuentra relacionada intrínsecamente con su persona y los hace identificables, es susceptible de clasificarse como confidencial, en tanto no implica el ejercicio de recursos públicos.

En esa tesitura, toda vez que los datos advertidos en las constancias de nombramiento en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; por lo que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros,



generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.

Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.¹²

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer

¹² Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/Index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva¹³.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica

¹³ El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>





individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c) Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como *“la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”*¹⁴, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal; toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d) Estado Civil. De acuerdo con el doctrinario Galindo Garfias, citado por Ricardo Treviño García: *"Al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad;...", "...es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político). Así, el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada..."*¹⁵

En esa tesitura, se advierte que el estado civil guarda caracteres o particularidades propias de la persona, además, con él se pueden determinar ciertos derechos u obligaciones impuestos por los ordenamientos jurídicos o la sociedad, luego entonces, de darse a conocer esa información, se estaría vulnerando la intimidad de la persona, toda vez que se estaría adentrando a la privacidad de ésta.

De ahí que, el estado civil de una persona constituye un dato personal que debe ser salvaguardado como información confidencial, pues la divulgación de este dato permitiría acceder a información relacionada con su familia y la posición que la persona guarda con respecto a ésta, poniéndolo así en

¹⁵ Treviño, Ricardo. "La persona y sus atributos". Universidad Autónoma de Nuevo León. 2002. Pág. 77. <<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>>>





una situación de vulnerabilidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e) **Nacionalidad.** De conformidad con Alejandro Carrillo Castro, citado por Ricardo Treviño García, la nacionalidad es desde el punto de vista jurídico *"...una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales. a).- Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; b).- Por nacer en el suelo de un Estado considerado como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos nacionales de otro Estado."*

En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de distinción.

En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de la información propuesta por la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las constancias de nombramiento materia de la solicitud de información **0063200003721**, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Sexo, Estado Civil y Nacionalidad**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

B. Declaratoria de Inexistencia del nombramiento del C. Francisco Misael Vasquez Caro.

En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B, fracción V, inciso b) y 41, fracciones I, XII y XX, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la Dirección General de Administración de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la Unidad Administrativa que cuenta con las facultades y atribuciones para generar y/o poseer la documentación (nombramiento) requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.





Por lo anterior, en el caso en estudio, la Dirección General de Administración manifestó en su oficio PRODECON/SG/DGA/081/2021, que: *"...de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos, controles, registros tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que se pudiera advertir el documento relacionado con el nombramiento del **C. Francisco Misael Vázquez Caro**".* (sic)

En esa tesitura, y debido a lo manifestado por el Director General de Administración, se hace constar que, en esta sesión se solicitó al personal adscrito a dicha Unidad Administrativa, pusiera a la vista de los miembros de este Cuerpo Colegiado el **expediente único de personal** correspondiente al **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, el cual consta de 47 fojas. Mismo en el que, una vez revisado por los miembros del Comité de Transparencia, no fue posible localizar la constancia de nombramiento del servidor público de referencia, y que fue solicitada por el peticionario.

Asimismo, se solicitó tener acceso a la plataforma electrónica en donde obran la información del personal de este organismo público, siendo el caso que, tampoco fue posible localizar la documental de interés.

Atento a lo anterior, y toda vez que el área competente para emitir y poseer la documentación solicitada manifestó no contar con ésta en sus archivos y que este Comité de Transparencia constató que la misma no obra en el expediente único de personal del exservidor público de mérito, ni en la plataforma electrónica con la que, para tal efecto cuenta la Unidad Administrativa.

Luego entonces, es inconcuso para este Comité de Transparencia que, si bien es cierto, la Dirección General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la Unidad Administrativa competente para contar con el documento solicitado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa, también cierto lo es que, el mismo no obra dentro de sus archivos, pues así fue manifestado por el Director General de Administración y corroborado por este Cuerpo Colegiado.

En esa virtud y derivado del análisis de la declaratoria de inexistencia propuesta por la Dirección General de Administración, este Comité de Transparencia





considera que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la inexistencia de la información solicitada.

En razón de lo expuesto, una vez realizadas las gestiones necesarias para la ubicación de la documentación solicitada, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la documentación relativa a la constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, materia de la solicitud de información de referencia; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.1. Ahora bien, en observancia a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso que nos ocupa resulta necesario citar el numeral 42 del *"Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera"*, el cual dispone lo siguiente:

"La formalización del nombramiento o contrato individual de trabajo deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocupación del puesto y contendrá la fecha a partir de la cual asume el cargo. Un ejemplar autógrafo del mismo se entregará al servidor público en ese plazo.

De conformidad con lo anterior, es inconcuso que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente debe formalizar la relación laboral con lo servidores públicos mediante el documento denominado constancia de nombramiento, el cual debe de realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocupación del puesto.

En ese sentido, la constancia de nombramiento es un documento que debe de obrar en el expediente único de personal de los servidores públicos desde el momento en el que se realiza; máxime que, de conformidad con lo señalado en el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) de esta Procuraduría, el periodo de conservación de los expedientes únicos de personal, cuentan con un plazo de conservación de 30 años, por lo que, este Comité de Transparencia considera que, con independencia que un determinado servidor público haya dejado de prestar sus servicios en la



Entidad, aún debe obrar la constancia de nombramiento en su expediente único de personal.

Por lo anterior y dado que el Director General de Administración es integrante del Comité de Transparencia en su calidad de Responsable del Área Coordinadora de Archivos, además de que fue la unidad administrativa que dio atención a la solicitud que nos ocupa, en este mismo acto se procede a cuestionarle la posibilidad de que se genere la documental solicitada (constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**); manifestando el C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, Director General de Administración, lo siguiente:

*"Me es imposible generar una constancia de nombramiento de fecha 01 de abril de 2014, a nombre del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**; toda vez que el cargo de Director General de Administración lo tomé el 16 de enero de 2020 y fue hasta la entrada en vigor del nuevo Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, que en términos de lo dispuesto en su artículo 41, fracción XX, adquirí la facultad de Expedir las constancias de nombramiento, baja y todas aquellas que requiera el personal de la Procuraduría; de ahí que me encuentre legal y, en consecuencia, materialmente impedido para expedir una constancia de nombramiento de manera retroactiva, es decir, previo a que adquirí la atribución y, de igual forma, como Encargado de Despacho de la Secretaría General, pues dicha encomienda se me asignó a partir del 01 de mayo de 2021".*

En esa tesitura, este Comité de Transparencia toma conocimiento de los motivos y fundamentos expresados por el Director General de Administración y ordena a la Unidad de Transparencia los haga del conocimiento del peticionario al momento de enviarle la respuesta que corresponda.

B.2. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que con la presente se de vista al Órgano Interno de Control en esta Procuraduría, para los efectos que estime conducentes.



7. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, así como de la declaración de inexistencia, realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003821.

- I. El día 12 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200003821**, lo siguiente:

“Considerando que A) la PRODECON esta obligada a cumplir con el DECRETO que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, el cuál busca eficientar la estructura de las organizaciones de la APF, SIMPLIFICAR PROCESOS y eliminar las funciones duplicadas. B) el DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Archivos, publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, especifica el principio de CONSERVACIÓN y el principio de INTEGRIDAD, es decir, el sujeto obligado debe adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y TECNOLÓGICA (incluyendo la digitalización de documentos de trámite) para la adecuada preservación de archivos, así como también debe garantizar que los documentos de archivo, sean COMPLETOS y VERACES para reflejar con exactitud la información contenida. C) la información y bases de datos solicitadas obran en los archivos de trámite y de concentración de la Dirección de Recursos Humanos, así como también en los registros del sistema SIAFG (que utiliza la Procuraduría como GRP Gubernamental). D) el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. E) la restricción de movilidad ocasionada por la pandemia sirve para evitar contagios por SARS CoV2, SE EXHORTA a la PRODECON a I. Que esta solicitud NO sea considerada como un documento ad hoc, ni tampoco como un pronunciamiento determinado. Su deber es proveer TODA la información disponible y vinculada a esta solicitud aunque para su respuesta, la información se encuentre segmentada en varias fuentes o archivos. II. Entregar la información en formato digital de datos abiertos tipo PDF, CSV y XLSX en Versión PÚBLICA a través de la PNT y/o correo electrónico, facilitando el derecho de acceso a la información, en lugar de restringirlo u obstaculizarlo. III. Que eviten el ofrecimiento de consultar la información física que obra en sus expedientes, así como los costos de reproducción, considerando que estamos en PANDEMIA y se apeguen a los considerandos mencionados en los incisos A) B) C) D) y E) de esta solicitud. IV. Que nuestra solicitud NO DEBE RESULTAR INVIABLE para



responder cada cuestionamiento, cualquier intento contrario, puede interpretarse como un medio artificioso con intención deliberada para obstaculizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos. No está demás señalar que toda la información física que se ofrezca también esta digitalizada en el proyecto Bunker de la Procuraduría. Por lo tanto la versión física no es una opción satisfactoria. Concretamente solicito

1.- En versión pública los CV y nombramientos de Luis Placencia Alarcón, Reyna Machuca García, Elizabeth Robles Gutierrez, Lillyan Erysel Fernandez Perez, Martha Placencia Alarcón, Karla Placencia Nieto, Cecilia Itzel Placencia Sánchez, Francisco Alejandro Martinez Ortiz, Carlos Alberto Lopez Montoya, Ismael Flores Ortiz, Maria Angélica Olmeda Torres, Georgina Olmeda Gonzales, Porfirio Olmeda Gonzalez, Víctor Romero García, Olivia García Montaña, Monica Bernal García, Jorge Ricardo Luna Gonzalez, Francisco Misael Vasquez Caro, Misael de Jesus García Morales, Misael Vasquez Ramos, Noe de Jesús Vasquez Ramos, Ricardo Vazquez Peralta y Carlos Gilbrán Rodríguez Velázquez.

5. Para cada una de las personas indicadas en el punto anterior, proporcionar en formato de datos abiertos tipo CSV o XLSX todas las promociones y cambios de nivel desde su ingreso. Incluyendo reingresos."

(sic)

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/161/2021**, de fecha 13 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Secretaría General**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

III. Por lo anterior, mediante oficio número **PRODECON/SG/DGA/082/2021**, de fecha 30 de abril del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia el 3 de mayo siguiente, la Dirección General de Administración se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"(...) En lo que respecta a los nombramientos de los CC. Machuca García Reyna, Robles Gutiérrez María Elizabeth, Fernández Pérez Lillyan Erysel, Placencia Por lo que respecta los nombramientos de los CC. María Elizabeth Robles Gutiérrez, Lillyan Erysel Fernández Pérez, Martha Icela Placencia Alarcón, Karla Nieto Placencia, Cecilia Itzel Placencia Sánchez, Ismael Flores Ortiz, María Angélica Olmeda Torres, Georgina Olmeda González, Porfirio Olmeda



González, Víctor Romero García, Olivia García Montaña, Monica Bernal García, Misael de Jesús García Morales, Misael Ramos Vázquez, Noe de Jesús Ramos Vázquez, Ricardo Vázquez Peralta y Carlos Gilbran Rodríguez Velázquez, de igual forma cuentan con información susceptible de clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en ese sentido se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto se someta ante el Comité de Transparencia los datos personales que se advierten en la documentación requerida en la solicitud que nos ocupa, los cuales se enlistan a continuación:

- Registro Federal de Contribuyentes.
- CURP.
- Sexo.
- Estado Civil
- Nacionalidad.

Asimismo, se informa que de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos, controles, registros tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que se pudiera advertir el documento relacionado con el nombramiento del C. Francisco Misael Vázquez Caro por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia que con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, someta ante el Comité de Transparencia la inexistencia de la información.(...)"

(Sic)

IV. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, así como la declaración de inexistencia propuesta, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la clasificación de información proporcionada por la Unidad Administrativa, se advierte que la misma fue clasificada como confidencial al contener datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de





Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, de la revisión a la declaración de inexistencia de la información propuesta por la Unidad Administrativa, se advierte que se fundamentó en lo previsto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

A. Clasificación como información confidencial de los datos personales que se advierten en los nombramientos solicitados.

Si bien es cierto que, en un principio, la información relativa a los servidores públicos es pública pues su conocimiento favorece la rendición de cuentas, también cierto lo es que, aquella información que se encuentra relacionada intrínsecamente con su persona y los hace identificables, es susceptible de clasificarse como confidencial, en tanto no implica el ejercicio de recursos públicos.

En esa tesitura, toda vez que los datos advertidos en las constancias de nombramiento en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; por lo que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.



Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.¹⁶

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos

¹⁶ Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>





Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva¹⁷.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

“Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...).”

“Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...).”

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

ab

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

9

¹⁷ El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>





En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

55

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c) **Sexo.** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como *“la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”¹⁸*, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d) Estado Civil. De acuerdo con el doctrinario Galindo Garfias, citado por Ricardo Treviño García: *"Al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad;..."*, *"...es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político). Así, el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada..."*¹⁹

En esa tesitura, se advierte que el estado civil guarda caracteres o particularidades propias de la persona, además, con él se pueden determinar ciertos derechos u obligaciones impuestos por los ordenamientos jurídicos o la sociedad, luego entonces, de darse a conocer esa información, se estaría vulnerando la intimidad de la persona, toda vez que se estaría adentrando a la privacidad de ésta.

De ahí que, el estado civil de una persona constituye un dato personal que debe ser salvaguardado como información confidencial, pues la divulgación de este dato permitiría acceder a información relacionada con su familia y la posición que la persona guarda con respecto a ésta, poniéndolo así en una situación de vulnerabilidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso

¹⁹ Treviño, Ricardo. "La persona y sus atributos". Universidad Autónoma de Nuevo León. 2002. Pág. 77. <<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>>>



a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e) Nacionalidad. De conformidad con Alejandro Carrillo Castro, citado por Ricardo Treviño García, la nacionalidad es desde el punto de vista jurídico *"...una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales. a).- Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; b).- Por nacer en el suelo de un Estado considerado como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos nacionales de otro Estado."*

En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de distinción.

En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de la información propuesta por la Dirección General de Administración,



responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las constancias de nombramiento materia de la solicitud de información **0063200003821**, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Sexo, Estado Civil y Nacionalidad**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

B. Declaratoria de Inexistencia del nombramiento del C. Francisco Misael Vasquez Caro.

En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B, fracción V, inciso b) y 41, fracciones I, XII y XX, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la Dirección General de Administración de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la Unidad Administrativa que cuenta con las facultades y atribuciones para generar y/o poseer la documentación (nombramiento) requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por lo anterior, en el caso en estudio, la Dirección General de Administración manifestó en su oficio PRODECON/SG/DGA/082/2021, que: *"...de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos, controles, registros*



tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que se pudiera advertir el documento relacionado con el nombramiento del **C. Francisco Misael Vázquez Caro**". (sic)

59

En esa tesitura, y debido a lo manifestado por el Director General de Administración, se hace constar que, en esta sesión se solicitó al personal adscrito a dicha Unidad Administrativa, pusiera a la vista de los miembros de este Cuerpo Colegiado el **expediente único de personal** correspondiente al **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, el cual consta de 47 fojas. Mismo en el que, una vez revisado por los miembros del Comité de Transparencia, no fue posible localizar la constancia de nombramiento del servidor público de referencia, y que fue solicitada por el peticionario.

Asimismo, se solicitó tener acceso a la plataforma electrónica en donde obran la información del personal de este organismo público, siendo el caso que, tampoco fue posible localizar la documental de interés.

Atento a lo anterior, y toda vez que el área competente para emitir y poseer la documentación solicitada manifestó no contar con ésta en sus archivos y que este Comité de Transparencia constató que la misma no obra en el expediente único de personal del exservidor público de mérito, ni en la plataforma electrónica con la que, para tal efecto cuenta la Unidad Administrativa.

Luego entonces, es inconcuso para este Comité de Transparencia que, si bien es cierto, la Dirección General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la Unidad Administrativa competente para contar con el documento solicitado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa, también cierto lo es que, el mismo no obra dentro de sus archivos, pues así fue manifestado por el Director General de Administración y corroborado por este Cuerpo Colegiado.

En esa virtud y derivado del análisis de la declaratoria de inexistencia propuesta por la Dirección General de Administración, este Comité de Transparencia considera que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la inexistencia de la información solicitada.



En razón de lo expuesto, una vez realizadas las gestiones necesarias para la ubicación de la documentación solicitada, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la documentación relativa a la constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, materia de la solicitud de información de referencia; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.1. Ahora bien, en observancia a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso que nos ocupa resulta necesario citar el numeral 42 del *"Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera"*, el cual dispone lo siguiente:

"La formalización del nombramiento o contrato individual de trabajo deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocupación del puesto y contendrá la fecha a partir de la cual asume el cargo. Un ejemplar autógrafo del mismo se entregará al servidor público en ese plazo.

De conformidad con lo anterior, es inconcuso que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente debe formalizar la relación laboral con lo servidores públicos mediante el documento denominado constancia de nombramiento, el cual debe de realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocupación del puesto.

En ese sentido, la constancia de nombramiento es un documento que debe de obrar en el expediente único de personal de los servidores públicos desde el momento en el que se realiza; máxime que, de conformidad con lo señalado en el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) de esta Procuraduría, el periodo de conservación de los expedientes únicos de personal, cuentan con un plazo de conservación de 30 años, por lo que, este Comité de Transparencia considera que, con independencia que un determinado servidor público haya dejado de prestar sus servicios en la Entidad, aún debe obrar la constancia de nombramiento en su expediente único de personal.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





Por lo anterior y dado que el Director General de Administración es integrante del Comité de Transparencia en su calidad de Responsable del Área Coordinadora de Archivos, además de que fue la unidad administrativa que dio atención a la solicitud que nos ocupa, en este mismo acto se procede a cuestionarle la posibilidad de que se genere la documental solicitada (constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**); manifestando el C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, Director General de Administración, lo siguiente:

*"Me es imposible generar una constancia de nombramiento de fecha 01 de abril de 2014, a nombre del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**; toda vez que el cargo de Director General de Administración lo tomé el 16 de enero de 2020 y fue hasta la entrada en vigor del nuevo Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, que en términos de lo dispuesto en su artículo 41, fracción XX, adquirí la facultad de Expedir las constancias de nombramiento, baja y todas aquellas que requiera el personal de la Procuraduría; de ahí que me encuentre legal y, en consecuencia, materialmente impedido para expedir una constancia de nombramiento de manera retroactiva, es decir, previo a que adquirí la atribución y, de igual forma, como Encargado de Despacho de la Secretaría General, pues dicha encomienda se me asignó a partir del 01 de mayo de 2021".*

En esa tesitura, este Comité de Transparencia toma conocimiento de los motivos y fundamentos expresados por el Director General de Administración y ordena a la Unidad de Transparencia los haga del conocimiento del peticionario al momento de enviarle la respuesta que corresponda.

B.2. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que con la presente se de vista al Órgano Interno de Control en esta Procuraduría, para los efectos que estime conducentes.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:





RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos e información omitidos en las versiones públicas que se acompañan al oficio número PRODECON/SG/DGA/075/2021, de 29 de abril de 2021, signado por el Director General de Administración, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, Domicilio para efectos legales (persona física y moral), Datos bancarios (nombre de la institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria, plaza y sucursal), Firma y Rúbrica (arrendadores)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

SEGUNDO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección General de Administración, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

TERCERO.- Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las constancias de nombramiento materia de la solicitud de información **0063200003521**, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Sexo, Estado Civil y Nacionalidad**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección General de Administración, omitiendo los datos personales que se advierten en las mismas.

[Handwritten marks]





QUINTO.- Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la documentación relativa a la constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, materia de la solicitud de información **0063200003521**; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **ordena** a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario al momento de enviarle la respuesta que corresponda, los motivos y fundamentos esgrimidos por el Director General de Administración respecto de la imposibilidad de generar la constancia de nombramiento requerida.

En términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se **ordena** que con la presente **se de vista al Órgano Interno de Control** en esta Procuraduría, para los efectos que estime conducentes.

SEXTO.- Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las constancias de nombramiento materia de la solicitud de información **0063200003621**, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Sexo, Estado Civil y Nacionalidad**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección General de Administración, omitiendo los datos personales que se advierten en las mismas.

OCTAVO.- Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la documentación relativa a la constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, materia de la solicitud de información **0063200003621**; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Se **ordena** a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario al momento de enviarle la respuesta que corresponda, los motivos y fundamentos esgrimidos por el Director General de Administración respecto de la imposibilidad de generar la constancia de nombramiento requerida.

En términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ordena** que con la presente **se de vista al Órgano Interno de Control** en esta Procuraduría, para los efectos que estime conducentes.

NOVENO.- Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las constancias de nombramiento materia de la solicitud de información **0063200003721**, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Sexo, Estado Civil y Nacionalidad;** en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

DÉCIMO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección General de Administración, omitiendo los datos personales que se advierten en las mismas.

DÉCIMO PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la documentación relativa a la constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, materia de la solicitud de información **0063200003721**; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **ordena** a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario al momento de enviarle la respuesta que corresponda, los motivos y fundamentos esgrimidos por el Director General de Administración respecto de la imposibilidad de generar la constancia de nombramiento requerida.

[Handwritten signature]





En términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se **ordena** que con la presente **se de vista al Órgano Interno de Control** en esta Procuraduría, para los efectos que estime conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las constancias de nombramiento materia de la solicitud de información **0063200003821**, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Sexo, Estado Civil y Nacionalidad**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

DÉCIMO TERCERO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección General de Administración, omitiendo los datos personales que se advierten en las mismas.

DÉCIMO CUARTO.- Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la documentación relativa a la constancia de nombramiento del **C. Francisco Misael Vasquez Caro**, materia de la solicitud de información **0063200003821**; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **ordena** a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento del petionario al momento de enviarle la respuesta que corresponda, los motivos y fundamentos esgrimidos por el Director General de Administración respecto de la imposibilidad de generar la constancia de nombramiento requerida.

En términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se **ordena** que con la presente **se de vista al Órgano Interno de Control** en esta Procuraduría, para los efectos que estime conducentes.





Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P. Guillermo Pulido Jaramillo,
Director General de Administración
y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos.

**Lic. Citlali Monserrat Serrano
García,**
Directora Consultiva y de
Normatividad, en suplencia del
Encargado de la Unidad de
Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta,
Titular del Órgano Interno de Control
en la PRODECON.

Elaboró: **Licenciado Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia.**

